

RESOLUCIÓN N° 14/2004 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 378/2003 por el cual la firma CREDILOGROS COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. acciona contra el Decreto N° 3721/2002 de la Municipalidad de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a la contestación formulada por la Municipalidad al correrle traslado de las actuaciones, la disposición señalada reviste el carácter de “determinación impositiva” a los fines del inc. b) del artículo 24 del Convenio Multilateral, por lo que la acción ante esta Comisión Arbitral fue interpuesta en tiempo y forma, correspondiendo su tratamiento.

Que de acuerdo a los antecedentes aportados surge que la firma es una entidad financiera que desarrolla actividades en varias jurisdicciones y como tal se encuentra comprendida en las disposiciones del Convenio Multilateral a efectos de la liquidación de sus obligaciones para con el Fisco Municipal, encuadrando su actividad en el marco de las disposiciones del artículo 8° del Convenio Multilateral y de sus normas complementarias, Resoluciones Generales N° 11/81 y N° 12/81 de la Comisión Arbitral.

Que la accionante sostiene que el Fisco, a través del Decreto señalado, le practicó una determinación de oficio en concepto de Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, aplicándose en los diferentes períodos fiscales determinados, los importes de Impuestos Mínimos establecidos en la Ordenanza Tarifaria.

Que en relación a ello, cita jurisprudencia de los Organismos del Convenio Multilateral referidos a la improcedencia de la aplicación de tales impuestos mínimos, tanto en el orden provincial como a nivel municipal.

Que la liquidación de ajuste del gravamen comprende los períodos del mes de mayo del año 2000 a mayo del año 2002.

Que la Municipalidad, al dar respuesta al traslado que se le efectuara, expresa que la firma se encuentra habilitada y desarrolla en jurisdicción de la Municipalidad de Quilmes una actividad de “Oficina Administrativa de Créditos y Finanzas”.

Que las diferencias del gravamen en concepto de “Tributo por Inspección de Seguridad e

Higiene”, son consecuencia de una determinación de oficio sobre base cierta practicada por la fiscalización, habiendo sido efectuada conforme a derecho y a las pautas previstas en el Convenio Multilateral y lo normado por la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y de la Ordenanza Fiscal de Quilmes.

Que la Municipalidad no rebasó el límite de su potestad tributaria enmarcada estrictamente dentro de la Ley, por cuanto no gravó más que el monto total atribuido a la Provincia dentro del límite de la distribución adjudicable al Municipio.

Que la firma equivoca el argumento al traer a colación algunos precedentes que no se corresponden con la aplicación de mínimos para cualquier actividad, y que la potestad tributaria reservada a los Municipios no es contradictoria con la aplicación de las normas del Convenio Multilateral en el ámbito comunal.

Que analizadas las actuaciones por esta Comisión Arbitral y conforme a lo indicado por las partes, se observa que la cuestión controvertida se centra en las diferencias del gravamen intimado, que conforme a la recurrente es consecuencia de la aplicación de importes de impuesto mínimo en las distintas posiciones de los períodos fiscales ajustados.

Que la Municipalidad de Quilmes, no obstante expresar que la determinación impositiva es practicada en el marco de las disposiciones de los artículos 8° y 35 del Convenio Multilateral, criterio también sustentado por la firma para establecer los ingresos imposables en la jurisdicción, no aportó ningún elemento probatorio del procedimiento aplicado para llegar al ajuste del gravamen intimado ni para justificar que las diferencias establecidas no son consecuencia de la aplicación de importes mínimos en cada período liquidado.

Que el primer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral, consagrado a nivel de Ley Provincial, es de aplicación al Municipio, determina un límite concreto para el ejercicio del poder tributario municipal, indicándose que las municipalidades, comunas y otros entes locales similares, podrán gravar en conjunto únicamente la parte de ingresos brutos atribuibles a los Fiscos adheridos.

Que la aplicación de impuestos mínimos en la determinación que se cuestiona, autoriza a inferir que la lesión del artículo 35 señalado en el párrafo precedente se produce por no respetar el límite impuesto por dicha norma, en el sentido de que el total de los Municipios de una misma jurisdicción no podrán gravar en su conjunto mayor base que la que corresponde a la jurisdicción a la cual pertenecen.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18/08/77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°) - Hacer lugar a la acción interpuesta por la firma CREDILOGROS COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. c/Municipalidad de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°) - Dejar sentado que los Municipios deberán obligatoriamente aplicar las disposiciones del artículo 35 del Convenio Multilateral, y en su caso deberán respetar el límite impuesto por dicha norma, en el sentido de que el total de los Municipios de una misma jurisdicción no podrán gravar en su conjunto mayor base que la que corresponde a la jurisdicción a la que los mismos pertenecen.

ARTÍCULO 3°) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE